



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I28-037626

Lima, 11 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01232-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0157-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE - KLEOFE -
AV. ALELUYA N° 1055
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE LUYA,
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00491-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 10 de octubre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **ODES Amazonas o Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la unidad fiscalizable Ocampo Salazar Rosita Kleofe – Kleofe, ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y provincia de Luya, departamento de Amazonas (en lo sucesivo, **la unidad fiscalizable**) de titularidad de OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE (en lo sucesivo, **la administrada**).
- Los hechos detectados en la Supervisión Regular 2023 se encuentran descritos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de octubre del 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2023**), a través del Informe Final de Supervisión N° 00126-2023-OEFA/ODES-AMA del 28 de diciembre del 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODES Amazonas analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10467111901.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia dla administrada o sin ella.
(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. El 28 de mayo de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de mayo de 2025⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra la administrada, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. En respuesta, el 23 de junio de 2025, la administrada presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados en los numerales 1 al 9, 28, 29, 30 y 31 contenidos en la Tabla N° 1 del referido acto administrativo (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. Mediante Memorando N° 00306-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de julio de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad de la administrada respecto de los hechos imputados en los numerales 1 al 9, 28, 29, 30 y 31 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
6. El 31 de julio de 2025, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 01680-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, el 18 de agosto de 2025⁶, mediante la Carta N° 00807-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00491-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Cabe señalar que, luego de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) se advierte que –a la fecha de emisión de la presente Resolución – habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
9. En ese sentido, se precisa que, en el marco del debido procedimiento⁸, se garantizó el

⁴ De acuerdo con el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00404-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

⁵ Registro N° 2025-E01-081847.

⁶ Cabe precisar que la notificación se realizó de manera personal en el domicilio del administrado.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)”

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. (...)”

derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

10. El 11 de setiembre de 2025, la SSAG envió a la DFAI el Informe N° 02110-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LOS DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

11. Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 18 de agosto de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° y el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁹.
12. Al respecto, el artículo 8° del RPAS¹⁰ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, contado a partir del día siguiente de notificada la misma, pudiendo solicitarse una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
13. En ese sentido, **el plazo para la presentación de descargos venció el 15 de agosto de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo.** Además, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.
14. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad¹¹.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 (...)
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(..)”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 177°.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
 4. Consultar documentos y actas.
 5. Practicar inspecciones oculares.
- (...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. En su escrito de descargos, la administrada reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales 1 al 9, 28, 29, 30 y 31 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 1. Reconocimiento de responsabilidad presentado por la administrada sobre los hechos imputados en los numerales 1 al 9, 28, 29, 30 y 31 de la Resolución Subdirectoral

1. Hecho Imputado N°1: El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Descargo: En relación con los hechos imputados en el presente procedimiento, me permito señalar que en ningún momento ha existido un acto de mala fe por parte de nuestro establecimiento. Si bien es cierto que, debido a errores estrictamente humanos, no fue posible presentar los informes de monitoreo dentro de los plazos establecidos, quiero subrayar que siempre hemos procurado cumplir con nuestras obligaciones ambientales de la manera más rigurosa y comprometida posible.

En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo N° 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, reconocemos la responsabilidad derivada de los hechos imputados. Sin embargo, solicitamos que se considere la atenuante de que dicha omisión no fue producto de una intención de eludir las

(...)

3. Hechos Imputados N° 28 y 29: La Administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

Descargo: En relación con los hechos imputados en el presente procedimiento, me permito señalar que en ningún momento ha existido un acto de mala fe por parte de nuestro establecimiento. Si bien es cierto que, debido a errores estrictamente humanos, no fue posible presentar los informes ambientales anuales (periodo 2021 y 2022) dentro de los plazos establecidos, quiero subrayar que siempre hemos procurado cumplir con nuestras obligaciones ambientales de la manera más rigurosa y comprometida posible.

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo N° 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, reconocemos la responsabilidad derivada de los hechos imputados. Sin embargo, solicitamos que se considere la atenuante de que dicha omisión no fue producto de una intención de eludir las normativas ambientales, sino de un fallo involuntario en el cumplimiento de los plazos establecidos. Por lo tanto, en virtud del principio de proporcionalidad y con el objeto de ajustar las sanciones a la naturaleza del hecho, solicitamos la reducción de la multa en un 50%, tal como se señala en el mencionado marco normativo.

(...)

4. **Hechos Imputados N° 30 y 31:** La administrada no reporto a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021 y 2022 correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del D.L 1278.

Descargo: En relación con los hechos imputados en el presente procedimiento, me permito señalar que en ningún momento ha existido un acto de mala fe por parte de nuestro establecimiento. Si bien es cierto que, debido a errores estrictamente humanos, no fue posible presentar la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales dentro de los plazos establecidos, quiero subrayar que siempre hemos procurado cumplir con nuestras obligaciones ambientales de la manera más rigurosa y comprometida posible.

En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo N° 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, reconocemos la responsabilidad derivada de los hechos imputados. Sin embargo, solicitamos que se considere la atenuante de que dicha omisión no fue producto de una intención de eludir las normativas ambientales, sino de un fallo involuntario en el cumplimiento de los plazos establecidos. Por lo tanto, en virtud del principio de proporcionalidad y

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-081847

17. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹² establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte de la administrada sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹³, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte de la administrada sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto la administrada reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra después de la notificación de la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
20. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción correspondiente por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 al 9, 28, 29, 30 y 31, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral** será aplicada al momento de realizar la propuesta de cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem V del presente Informe.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hechos imputados N° 1 al 9: La administrada no cumplió con presentar el informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022 y primer, segundo y tercer trimestre de 2023 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente**

a) **Marco normativo aplicable**

21. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en el lugar, tiempo y modo establecidos¹⁴.
22. En esa misma línea, el artículo 58° RPAAH¹⁵, establece que los Titulares de las

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte d/a administrada sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte d/a administrada debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)”

¹⁵ Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 08 de marzo de 2021

Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda; y de los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.

23. Conforme al artículo precedente, los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

24. Mediante Resolución Directoral N° 032-2011G.R.A/G.R.D.E.-DREM del 10 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para el Proyecto de Instalación de grifo “Santo Tomas”, ubicado en la intersección de la Av. Aleluya N° 1055 y Calle sin nombre (Carretera Luya - Lamud, distrito de Luya, provincia de Luya, departamento de Amazonas.
25. En la DIA se incluye un programa de monitoreo de calidad de aire, tal como se cita a continuación:

“Declaración de Impacto Ambiental – Proyecto de Instalación de Grifo “Santo Tomas”

Carta de compromiso¹⁶

Rosita Kleofe Ocampo Salazar, identificado con D.N.I. N.º 46711190, con domicilio en la intersección de la Av. Aleluya N.º 1055 y calle sin nombre (carretera Luya – Lamud), distrito de Luya, provincia de Luya, propietario del Grifo “Santo Tomas”, me comprometo a realizar los monitoreos de la calidad de aire, ruido y agua, con una frecuencia trimestral, tanto en la etapa de construcción como en la de funcionamiento; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N.º 074-2001-PCM, el D.S. N.º 085-2003-PCM, el D.S. N.º 037-2008-PCM, D.S. N.º 002-2008-MINAM y D.S. N.º 003-20008-MINAM, respectivamente, los cuales serán analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. (...)”

26. Como se observa del texto citado, la administrada se compromete a realizar un monitoreo de calidad de aire:
- (i) Con una frecuencia trimestral durante la etapa de funcionamiento
 - (ii) Evaluando los parámetros establecidos en el D.S. N.º 074-2001-PCM (dióxido de azufre, material particulado con diámetro menor a 10 micras, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, plomo y sulfuro de hidrógeno) y el D.S. N.º 003-20008-MINAM (benceno, hidrocarburos totales expresado como hexano, material particulado con diámetro menor a 2.5 micras)

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 9

27. Cabe señalar que, la administrada tenía los siguientes plazos para presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire:

¹⁶

Archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental”, obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 99. Código de IGA: IGA0006022



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1: Detalla fecha de presentación de los monitoreos

Periodo de monitoreo	Fecha máxima para la presentación de los Informes de Monitoreo	Fecha de presentación
III trimestre de 2021	29 de octubre de 2021	5 de diciembre de 2023
IV trimestre de 2021	31 de enero de 2022	5 de diciembre de 2023
I trimestre de 2022	31 de abril de 2022	5 de diciembre de 2023
II trimestre de 2022	29 de julio de 2022	5 de diciembre de 2023
III trimestre de 2022	31 de octubre de 2022	5 de diciembre de 2023
IV trimestre de 2022	31 de enero de 2023	5 de diciembre de 2023
I trimestre de 2023	28 de abril de 2023	5 de diciembre de 2023
II trimestre de 2023	31 de julio de 2023	5 de diciembre de 2023
III trimestre de 2023	31 de octubre de 2023	5 de diciembre de 2023

28. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda integral del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), la Autoridad Supervisora advirtió que la administrada **no presentó** ante el OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer y segundo del periodo 2023, en el plazo establecido en el artículo 58 del RPAAH.
29. Ahora bien, de la revisión del SIGED, esta Subdirección verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer y segundo del periodo 2023, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas - (Registro N.° 2023-E01-568516), Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas - (Registro N.° 2023-E01-568419) e Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2023 – Estación de Servicios Petroamazonas - (Registro N.° 2023-E01-568518), respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de los Informes de Monitoreo de Aire

Periodo de monitoreo	Documento presentado	Fecha de presentación	Fecha máxima para la presentación de los Informes de Monitoreo	Cumplió con presentar en el plazo
III trimestre de 2021	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas - registro N.° 2023-E01-568516	5 de diciembre de 2023	29 de octubre de 2021	NO
IV trimestre de 2021		5 de diciembre de 2023	31 de enero de 2022	NO
I trimestre de 2022	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas - registro N.° 2023-E01-568419	5 de diciembre de 2023	31 de abril de 2022	NO
II trimestre de 2022		5 de diciembre de 2023	29 de julio de 2022	NO
III trimestre de 2022		5 de diciembre de 2023	31 de octubre de 2022	NO
IV trimestre de 2022		5 de diciembre de 2023	31 de enero de 2023	NO
I trimestre de 2023	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2023 – Estación de Servicios	5 de diciembre de 2023	28 de abril de 2023	NO
II trimestre de 2023		5 de diciembre de 2023	31 de julio de 2023	NO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III trimestre de 2023	Petroamazonas - registro N.º 2023-E01- 568518	5 de diciembre de 2023	31 de octubre de 2023	NO
-----------------------	---	---------------------------	--------------------------	----

Fuente: SIGED del OEFA

30. En tal sentido, de acuerdo al cuadro previamente señalado, la administrada no cumplió con presentar los informes de monitoreos ambientales de aire dentro del plazo establecido, por lo que, se concluye que la administrada incumplió lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, en referencia a la obligatoriedad de presentar los informes de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
31. Asimismo, esta Subdirección en ejercicio de sus funciones de instrucción, verificó dicha información en el SIGED del OEFA, advirtiendo que la administrada no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los periodos tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer, segundo y tercer del periodo 2023; por lo que, se inició un PAS en estos extremos.

d) Análisis de los descargos

32. Sobre el particular, cabe indicar que, si bien el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados del 1 al 9 ello, no es óbice para que esta Autoridad evalué el acervo documentario en general.
33. Al respecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En esa línea, de conformidad con el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dicho principio constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
34. En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente.
35. Además, la presunción de licitud implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto menciona que, en la STS de 26 de diciembre de 1988 (Ar. 10299; Mendizábal), se sostuvo lo siguiente:

“(...)

Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi al acusador y, en caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de aporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado de demostrar su inocencia (aparte la imposibilidad de hacerlo respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga probatoria.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

36. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
37. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley SINEFA, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
38. Al respecto, el TFA ha establecido que los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
39. En el presente caso, del análisis de la Resolución Subdirectoral N° 00411-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de mayo de 2025, se tiene que, la SFEM inició un PAS contra la administrada, por la presunta comisión de no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
40. Cabe señalar que no es posible considerar como válidos los resultados del monitoreo de aire presentado por el administrado, por cuanto no se puede garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos ambientales (aire) y que sean considerados como válidos y representativos; en consecuencia, la ejecución no resulta válida y por ende no es exigible su presentación. Además, cabe agregar que el incumplimiento de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire se encuentra desarrolladas en las conductas infractoras del 10 al 18 imputadas con la Resolución Subdirectoral N° 00411-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de mayo de 2025, dado que, se trataría de un incumplimiento de sus compromisos asumidos en su IGA.
41. Sobre el particular, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.
42. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

43. Llegados a este punto, corresponde traer a colación el principio de licitud, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG y forma parte de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; al respecto, corresponde señalar que el principio citado se traduce como la imposición al Estado en contar con la certeza suficiente que permita acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo al ordenamiento vigente.
44. Conforme a lo expuesto, en virtud de los principios de verdad material y licitud regulados en el TUO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1.
45. Cabe resaltar que lo dispuesto en el presente caso se limita estrictamente al hecho detectado en el marco de la supervisión materia del presente PAS y analizado en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Hechos imputados N° 10 al 18: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre de 2023 no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras

a) Marco normativo aplicable

47. Al respecto, el artículo 24 de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
48. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
49. Por su parte, los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**)¹⁸, disponen que, una vez aprobados los

¹⁸

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

50. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
51. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁹.
52. Por este motivo, el hecho que la administrada incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

53. Mediante Resolución Directoral N° 032-2011G.R.A/G.R.D.E.-DREM del 10 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para el Proyecto de Instalación de grifo “Santo Tomas”, ubicado en la intersección de la Av. Aleluya N° 1055 y Calle sin nombre (Carretera Luya - Lamud, distrito de Luya, provincia de Luya, departamento de Amazonas).
54. En la DIA se incluye un programa de monitoreo de calidad de aire, tal como se cita a continuación:

“Declaración de Impacto Ambiental – Proyecto de Instalación de Grifo “Santo Tomas”

Carta de compromiso²⁰

Rosita Kleofe Ocampo Salazar, identificado con D.N.I. N.º 46711190, con domicilio en la intersección de la Av. Aleluya N.º 1055 y calle sin nombre (carretera Luya – Lamud), distrito de Luya, provincia de Luya, propietario del Grifo “Santo Tomas”, me comprometo a realizar los monitoreos de la calidad de aire, ruido y agua, con una frecuencia trimestral, tanto en la etapa de

“Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.”

¹⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

²⁰ Archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental”, obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 99. Código de IGA: IGA0006022



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

construcción como en la de funcionamiento; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N.º 074-2001-PCM, el D.S. N.º 085-2003-PCM, el D.S. N.º 037-2008-PCM, D.S. N.º 002-2008-MINAM y D.S. N.º 003-20008-MINAM, respectivamente, los cuales serán analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. (...)”

55. Como se observa del texto citado, la administrada se compromete a realizar un monitoreo de calidad de aire:

- (i) Con una frecuencia trimestral durante la etapa de funcionamiento;
- (ii) Evaluando los parámetros establecidos en el D.S. N.º 074-2001-PCM (dióxido de azufre, material particulado con diámetro menor a 10 micras, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, plomo y sulfuro de hidrógeno) y el D.S. N.º 003-20008-MINAM (benceno, hidrocarburos totales expresado como hexano, material particulado con diámetro menor a 2.5 micras)

c) Análisis de los hechos imputados N° 10 al 18

56. Al respecto, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda integral del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que la administrada no presentó ante el OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer y segundo del periodo 2023.

57. Ahora bien, de la revisión del SIGED, se advirtió que, el 5 de diciembre de 2023 la administrada presentó el IMA de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas - (Registro N° 2023-E01-568516), Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas – (Registro N° 2023-E01-568419) e Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2023 – Estación de Servicios Petroamazonas - (Registro N° 2023-E01-568518), respectivamente, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3. Informes de monitoreo ambiental presentado por la administrada

Periodo de monitoreo	Documento presentado
III trimestre de 2021	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas - registro N.º 2023-E01-568516
IV trimestre de 2021	
I trimestre de 2022	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas - registro N.º 2023-E01-568419
II trimestre de 2022	
III trimestre de 2022	
IV trimestre de 2022	
I trimestre de 2023	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2023 – Estación de Servicios Petroamazonas - registro N.º 2023-E01-568518
II trimestre de 2023	
III trimestre de 2023	

58. Sobre el particular, se procedió a revisar los informes de monitoreo ambiental presentados con el fin de acreditar si se realizó el monitoreo de calidad de aire. El resumen del análisis se presenta a continuación:

Cuadro N° 4. Resultados del monitoreo de calidad de aire efectuado por la administrada

Informe de ensayo*	Fecha de monitoreo	Parámetros analizados	Parámetros no analizados
Informe de ensayo N.º 153812-2021	10 de julio de 2021 – Tercer trimestre de 2021	- Material particulado menor a 10 micras	- Ozono - Plomo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Informe de ensayo N.º 156105-2021	27 de octubre de 2021 – Cuarto trimestre de 2021	(PM10)	- Benceno
Informe de ensayo N.º 160562-2022	25 de enero de 2022 – Primer trimestre de 2022	- Monóxido de carbono (CO)	- Material particulado menor a 2,5 micras
Informe de ensayo N.º 162489-2022	5 de mayo de 2022 – Segundo trimestre de 2022	- Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	
Informe de ensayo N.º 164367-2022	20 de julio de 2022 – Tercer trimestre de 2022	- Dióxido de azufre (SO ₂)	
Informe de ensayo N.º 166537-2022	12 de octubre de 2022 – Cuarto trimestre de 2022	- Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	
Informe de ensayo N.º 168684-2023	4 de enero de 2023 – Primer trimestre de 2023	- Hidrocarburo total expresado como hexano (HT)	
Informe de ensayo N.º 171384-2023	17 de junio de 2023 – Segundo trimestre de 2023		
Informe de ensayo N.º 173987-2023	23 de agosto de 2023 – Tercer trimestre de 2023		

Nota. (*) Informes de ensayo emitidos por Servicios Analíticos Generales S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el organismo de acreditación INACAL-DA con registro N.º LE-047.

59. Como se observa, la administrada realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto del periodo 2022 y primer y segundo del periodo 2023, evaluando los parámetros: material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); sin embargo, **no se acreditó la medición de los siguientes parámetros: ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.**
60. Por lo expuesto, se concluye que la administrada incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al detalle siguiente:
- (i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
 - (ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
 - (iii) Durante el año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

d) Análisis de los descargos

61. Mediante escrito con registro N.º 20225-E01-081847 del 23 de junio de 2025, la administrada presentó sus descargos a la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N.º 0411-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
62. En el escrito de descargos, la administrada alega lo siguiente:
- i. La carta de compromiso a la que se hace referencia en los hechos imputados es genérica, solo indica el marco legal a considerar, más no indica de manera expresa los parámetros específicos a monitorear.
 - ii. Agrega que en el acápite “5.3.1 Programa de Monitoreo” del IGA se mencionan expresamente los parámetros de calidad de aire a ser monitoreados: partículas totales en suspensión, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), ácido sulfhídrico (H₂S), óxidos de nitrógeno (NO_x), hidrocarburos no metano.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- iii. Además, la administrada señala que, considerando las discrepancias y la ambigüedad en la interpretación de los plazos y la frecuencia del monitoreo, solicita se archive el presente hecho imputado.
63. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
64. Sobre el particular, de la revisión de la DIA, se advierte que se incluye un programa de monitoreo de calidad de aire, tal como se cita a continuación:

“V. Medidas de prevención, mitigación y/o corrección (...)

5.1 Plan de Manejo Ambiental (...)

5.1.2. Programa de Monitoreo (...)

5.1.2.2 Etapa de Operación y Funcionamiento. -

Monitoreo de Calidad de Aire. – (...)

- El monitoreo de Calidad considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos No Metano.

- El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad mensual durante el primer año y trimestral durante el siguiente año hasta tener un promedio semestral en los años posteriores.

- El punto de muestreo se realizará a una distancia de 10 metros de la fuente de mayor emisión. (...)

65. Asimismo, como parte de la DIA, la administrada presentó una carta de compromiso en la cual se compromete (ante la autoridad competente) a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, tanto en la etapa de construcción como en la de funcionamiento; **y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N.º 003-20008-MINAM**, tal como se cita a continuación:

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

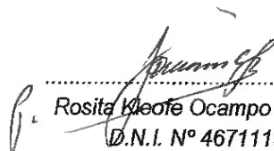
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

CARTA DE COMPROMISO

ROSITA KLEOFE OCAMPO SALAZAR, identificado con D.N.I. N° 46711190, con domicilio en la Intersección de la Av. Aleluya N° 1055 y Calle sin nombre (Carretera Luya - Lamud), distrito de Luya, provincia de Luya, propietaria del Grifo “Santo Tomas”, me comprometo a realizar los monitoreos de la calidad del aire, ruido y agua, con una frecuencia trimestral, tanto en la etapa de construcción como en la de funcionamiento; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S N° 074-2001-PCM, el D.S. N° 085-2003-PCM, el D.S. N° 037-2008-PCM, D.S N° 002-2008-MINAM y D.S N° 003-2008-MINAM, respectivamente, los cuales serán analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Asimismo, se realizará el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo al D.S. N° 057-2004-PCM-Reglamento de la ley general de residuos sólidos

Atentamente,


Rosita Kleofe Ocampo Salazar
D.N.I. N° 46711190

66. Siendo así, **para determinar los parámetros a ejecutar en el monitoreo de calidad de aire, se debe considerar tanto el acápite 5.1.2.2 de la DIA (programa de monitoreo de calidad de aire en la etapa de funcionamiento), como lo señalado en la carta de compromiso presentada por la administrada, lo cual ha sido aprobado por la autoridad competente.**
67. De este modo, **la carta de compromiso señala expresamente que el monitoreo de calidad de aire se debe realizar de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N.º 003-20008-MINAM.**
68. En el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire), se indican los siguientes parámetros: dióxido de azufre (SO₂), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb), sulfuro de hidrógeno (H₂S). Por su parte, en el Decreto Supremo N.º 003-20008-MINAM (se aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire) se indican los siguientes parámetros: dióxido de azufre, benceno, hidrocarburos totales expresado como hexano, material particulado con diámetro menor a 2.5 micras, sulfuro de hidrógeno.
69. Por lo tanto, **los parámetros señalados en el acápite “5.3.1 Programa de Monitoreo” del IGA deben de ir en concordancia con lo establecido en los referidos cuerpos normativos.** En dicho acápite se señalan los parámetros: partículas totales en suspensión, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), ácido sulfhídrico (H₂S), óxidos de nitrógeno (NO_x), hidrocarburos no metano.
70. Como se observa, los parámetros hidrocarburos no metano, óxidos de nitrógeno (NO_x) y partículas totales en suspensión son los únicos diferentes a los parámetros establecidos **en el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N.º 003-20008-MINAM, por lo que a continuación se analizará su pertinencia en el monitoreo de calidad de aire.**
71. Con relación al parámetro óxidos de nitrógeno (NO_x), ni en el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM ni en el Decreto Supremo N.º 003-20008-MINAM se establece un nivel de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

concentración máximo permitido, pero sí para el parámetro dióxido de nitrógeno (NO_2) que es el gas principal de esta familia, por lo que, en concordancia con lo establecido en la carta de compromiso, el dióxido de nitrógeno (NO_2)²² debe ser medido (en lugar de NO_x) para cumplir con el monitoreo de calidad de aire.

72. Con relación al parámetro partículas en suspensión (PTS), ni en el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM ni en el Decreto Supremo N.º 003-20008-MINAM se establece un nivel de concentración máximo permitido, pero sí para los parámetros PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$ ²³ que son las partículas más pequeñas que están incluidas en el PTS, por lo que, en concordancia con lo establecido en la carta de compromiso, el PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$ deben ser medidos (en lugar de PTS) para cumplir con el monitoreo de calidad de aire.
73. Con relación al parámetro hidrocarburos no metano²⁴, ni en el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM ni en el Decreto Supremo N.º 003-20008-MINAM se establece un nivel de concentración máximo permitido, pero sí para el parámetro hidrocarburos totales que es el gas total que puede dividirse en metanos y no metánicos, por lo que, en concordancia con lo establecido en la carta de compromiso, los hidrocarburos totales expresados como hexano debe ser medido para cumplir con el monitoreo de calidad de aire.
74. Por lo tanto, toda vez que de la Carta de Compromiso se desprende que los parámetros PTS; HNM y NO_x no tienen valores ni en el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM ni en el Decreto Supremo N.º 003-20008-MINAM; por lo que, en línea con lo desarrollado por el TFA, el administrado tendría que monitorear los parámetros relacionados los que establece el ECA, es decir el parámetro PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$ (en lugar del PTS), el parámetro hidrocarburos totales (en lugar de HNM) y el parámetro dióxido de nitrógeno (en lugar del NO_x). Por lo que, se considera que, razonablemente, lo que se comprometió la administrada a evaluar son dichos parámetros.
75. Teniendo en cuenta ello, es importante indicar que los compromisos ambientales que debe cumplir el administrado son aquellos aprobados en su instrumento de gestión ambiental, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, y siendo de competencia exclusiva de la autoridad certificadora y no del OEFA.
76. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
77. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N.º 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las

²² Considerando 40 de la Resolución N.º 301-2022-OEFA/TFA-SE
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3530627/Res%20301-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1661204341>

²³ Considerando 41 de la Resolución N.º 082-2022-OEFA/TFA-SE
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2916084/Resolución%20N%20082-2022-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1647472850>

²⁴ Considerando 55 de la Resolución N.º 082-2022-OEFA/TFA-SE
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2916084/Resolución%20N%20082-2022-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1647472850>

actividades productivas²⁵.

78. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad de la frecuencia de monitoreo establecida en el EIA aprobado.
79. Cabe precisar que, si la administrada consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no era razonable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora, quien es la única autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
80. Además, es importante precisar que mediante la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, el TFA ha señalado que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG²⁶.
81. En línea con lo anterior, en la Resolución N° 538-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de diciembre de 2022²⁷, el TFA señaló que el OEFA no cuenta con competencia para deslegitimar las razones y motivos técnicos que el certificador evaluó en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, precisó que, si el administrado advirtió errores en sus IGA, es su obligación solicitar la respectiva modificación y/o actualización ante el certificador ambiental, así como exponer ante dicha autoridad los motivos que sustentan la modificación de su compromiso ambiental.
82. En conclusión, la realización del monitoreo de calidad de aire, de acuerdo con los parámetros establecidos en su DIA y en la carta de compromiso (adjunto a la DIA) son de obligatorio cumplimiento por parte del administrado. Asimismo, cabe señalar que la evaluación del referido instrumento estuvo a cargo de la Autoridad Certificadora; quien es la única Autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; por lo que, de ser el caso que la administrada consideraba que su compromiso era inaplicable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente.
83. Finalmente, cabe reiterar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que la administrada no acreditó haber realizado la evaluación del monitoreo de calidad de aire

²⁵ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

²⁷ Considerandos 67 y 68 de la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE
67. Adicionalmente, cabe indicar que el OEFA no cuenta con competencia para deslegitimar las razones y motivos técnicos que el certificador evaluó para decidir mantener el punto E2-Desarenador en su ubicación original (en la presa Huaura) al aprobar el PMA CH Cheves 2011. En efecto, aunque el desarenador no se llegara a implementar en la presa Huaura, pueden existir otros motivos por los cuales el certificador decidió mantener dicho punto y el OEFA no puede desconocer dicha decisión del certificador.
68. En todo caso, si el administrado advirtió errores en sus IGA, es su obligación solicitar la respectiva modificación y/o actualización ante el certificador ambiental, así como exponer ante dicha autoridad los motivos por los que no sería pertinente monitorear el punto E2-Desarenador, por ejemplo, para advertir las condiciones en las que se encuentra el flujo de agua que emplea el administrado para sus actividades.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4065130/Res%20538-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1674595369>

en los siguientes parámetros: ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

84. Por otro lado, cabe señalar que la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, ni medio probatorio alguno con la finalidad de cuestionar el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
85. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad²⁸.
86. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG²⁹, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
87. Por lo expuesto, se concluye que la administrada incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al detalle siguiente:
- (i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
 - (ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
 - (iii) Durante el año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
88. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 10 al 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la administrada en el presente PAS.**

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo 177°.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para la administrada, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

IV.3 Hechos imputados N° 19 al 27: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023

a) Marco normativo aplicable

89. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
90. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
91. Por su parte, los artículos 29° y 55° del RLSEIA, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
92. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
93. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas³⁰.
94. Por este motivo, el hecho que la administrada incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

95. Mediante Resolución Directoral N° 032-2011G.R.A/G.R.D.E.-DREM del 10 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para el Proyecto de Instalación de grifo “Santo Tomas”, ubicado en la intersección de la Av. Aleluya N° 1055 y Calle sin nombre (Carretera Luya - Lamud, distrito de Luya, provincia de Luya,

³⁰ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

departamento de Amazonas.

96. En la DIA se incluye un programa de monitoreo de calidad de aire, tal como se cita a continuación:

“Declaración de Impacto Ambiental – Proyecto de Instalación de Grifo “Santo Tomas”

Monitoreo de Ruido. - Debido al ruido generado por el parque automotor que icrcula por el establecimiento.³¹

- La evaluación de ruidos se efectuará con un sonómetro que cumpla los requerimientos de la OSHA y la medición se expresará en Decibeles A, dB(A).
- El monitoreo de ruido se efectuará a una distancia de 3.5 m del equipo a medir.
- La medición se efectuará con una frecuencia trimestral.

Carta de compromiso³²

Rosita Kleofe Ocampo Salazar, identificado con D.N.I. N.º 46711190, con domicilio en la intersección de la Av. Aleluya N.º 1055 y calle sin nombre (carretera Luya – Lamud), distrito de Luya, provincia de Luya, propietario del Grifo “Santo Tomas”, me comprometo a realizar los monitoreos de la calidad de aire, ruido y agua, con una frecuencia trimestral, tanto en la etapa de construcción como en la de funcionamiento; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N.º 074-2001-PCM, el D.S. N.º 085-2003-PCM, el D.S. N.º 037-2008-PCM, D.S. N.º 002-2008-MINAM y D.S. N.º 003-20008-MINAM, respectivamente, los cuales serán analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. (...)”

97. Como se observa del texto citado, la administrada se compromete a realizar un monitoreo de ruido:

- (i) Con una frecuencia trimestral durante la etapa de funcionamiento;
- (ii) Evaluando el parámetro nivel de presión sonora expresado en Decibeles A, dB(A)

c) Análisis de los hechos imputados N° 19 al 27

98. Al respecto, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda integral del **SIGED**, la Autoridad Supervisora advirtió que la administrada **no presentó** ante el OEFA el **IMA** de calidad de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023.
99. Ahora bien, de la revisión del SIGED, esta Subdirección verificó que la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas - (Registro N.º 2023-E01-568516), Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas – (Registro N.º 2023-E01-568419) e Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2023 – Estación de Servicios Petroamazonas - (Registro N.º 2023-E01-568518), respectivamente, tal como se muestra a continuación:

³¹ Archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental”, obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 73. Código de IGA: IGA0006022

³² Archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental”, obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 99. Código de IGA: IGA0006022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5. Informes de monitoreo ambiental presentado por la administrada

Periodo de monitoreo	Documento presentado	Fecha de presentación
III trimestre de 2021	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas - registro N.° 2023-E01-568516	5 de diciembre de 2023
IV trimestre de 2021		
I trimestre de 2022	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas - registro N.° 2023-E01-568419	5 de diciembre de 2023
II trimestre de 2022		
III trimestre de 2022		
IV trimestre de 2022		
I trimestre de 2023	Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2023 – Estación de Servicios Petroamazonas - registro N.° 2023-E01-568518	5 de diciembre de 2023
II trimestre de 2023		
III trimestre de 2023		

100. De la revisión de los documentos presentados por la administrada, se observa que esta indica haber realizado el monitoreo de ruido en la unidad fiscalizable (estación de servicios) del tercer y cuarto trimestre del periodo 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2023, en cumplimiento de lo establecido en la DIA; sin embargo, **de la revisión de los informes de monitoreo ambiental, se advierte que no se incluyó los informes de ensayo con valor oficial que permitan acreditar la validez técnica de los resultados del monitoreo de ruido desde el tercer trimestre del año 2021 hasta el segundo trimestre del año 2023.**
101. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el artículo 58° del RPAAH³³, señala que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo.
102. En este punto, es preciso indicar que, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 578-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2024, cuando realizó el análisis de la obligación de efectuar el monitoreo de ruido de los periodos 2020 y 2021, señaló que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH³⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 58° de la

³³ **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM**

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

³⁴ **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

modificación del RPAAH³⁵ aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, los **informes de ensayo correspondientes a los resultados de los monitoreos ambientales deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por organismos acreditadores internacionales.** Por lo tanto, la administrada no ha presentado los informes de ensayo acreditados por INACAL; por lo que los monitoreos de ruido de los periodos analizados se consideran que no fueron realizados.

103. Por lo expuesto, se concluye que la administrada incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre.
- (ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.
- (iii) Durante el año 2023, no realizó el monitoreo de ruido del primer y segundo trimestre.

d) Análisis de los descargos

104. Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que la administrada no presentó alegatos, argumentos ni medios probatorios con la finalidad de cuestionar los presentes hechos imputados.

105. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad instructora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad³⁶.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (...)."

³⁵ **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM**

"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

"Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
 4. Consultar documentos y actas.
 5. Practicar inspecciones oculares.
- (...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

106. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG³⁷, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
107. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado, y de los medios que obran en el expediente, se verifica que la administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2023.
108. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 19 al 27 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la administrada en el presente PAS.**

IV.4 Hechos imputados N° 28 y 29: La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente

a) Marco normativo aplicable

109. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)³⁸, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
110. En este sentido, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

5. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)”.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para la administrada, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

b) Análisis de los hechos imputados N° 28 y 29

111. Al respecto, la ODES Amazonas en el Informe de Supervisión, señala que, de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que la administrada no presentó los Informes Ambientales Anuales periodo 2021 y 2022.
112. Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, los titulares que están a cargo de la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior.
113. Cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, **la administrada debía presentar los referidos Informes Ambientales Anuales del periodo 2021 y 2022 hasta el 31 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2023, respectivamente.**
114. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión efectuó la revisión del SIGED y verificó que la administrada no presentó los Informes Ambientales Anuales periodos 2021 y 2022, por consiguiente, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
115. Al respecto, **cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción instantánea³⁹**, toda vez que la situación antijurídica detectada, referida a la presentación de los Informes Ambientales Anuales 2021 y 2022 tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información debió efectuarse hasta el 31 de marzo del año 2022 y 31 de abril de 2023, respectivamente; por lo que, la comisión de la infracción se configuró en un solo momento. En consecuencia, **la conducta infractora es insubsanable.**
116. Por tanto, esta Subdirección en ejercicio de sus funciones de instrucción, verificó dicha información en el SIGED del OEFA, advirtiendo que la administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente; por lo que, se inició un PAS en estos extremos.

c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad

117. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos, la administrada **reconoció su responsabilidad** por la comisión de los hechos imputados N° 28 y 29, contenido en la Resolución Subdirectoral.
118. Por lo expuesto, se verifica que la administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
119. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 28 y 29 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la administrada en el presente PAS.**

³⁹

Sobre las infracciones instantáneas, De Palma establece lo siguiente:

“Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito”.

Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574

III.5 Hechos imputados N° 30 y 31: La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021 y 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

120. Al respecto, el artículo 3° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
121. Asimismo, el artículo 55° del RPAAH, señala que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) y su Reglamento y demás normas sectoriales correspondientes.
122. En concordancia con lo anterior, en los literal f) e i) del artículo 55° LGIRS, concordado con el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
123. Cabe precisar que, mediante Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en artículo 13° del Reglamento de la LGIRS.
 - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar **con** un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**), según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS.
 - (iii) **El modo:** La DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **MINAM**) vía mesa de partes.
124. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos (plazo, forma y modo) previstos en la norma; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS.
125. Finalmente, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el MINAM anunció la actualización de la plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte de

información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos. Por lo que, la administrada en su condición de generador de residuos sólidos se encuentra obligado a presentar su DAMRS, a través del SIGERSOL en plazo, forma y modo establecido por la norma.

b) Análisis de los hechos imputados N° 30 y 31

126. Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 13° del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
127. Cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, la administrada debía reportar la referida declaración de los periodos 2021 y 2022 a través del SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2022 y 25 de abril de 2023, respectivamente.
128. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión efectuó la revisión de la referida plataforma y se verificó que la administrada no reportó los referidos documentos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 6: Búsqueda realizada en la Plataforma SIGERSOL (periodo 2021)

PERÚ Ministerio del Ambiente

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 10467111901

Estado: ENVIADO

Año: 2021

Buscar

RUC de la administrada

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empres Genera	Razón Empres Genera	Fecha Report Empresa Genera	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1)

Fuente: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

Cuadro N° 7: Búsqueda realizada en la Plataforma SIGERSOL (periodo 2022)

PERÚ Ministerio del Ambiente

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 10467111190

Estado: ENVIADO

Año: 2022

Buscar

RUC de la administrada

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empres Genera	Razón Empres Genera	Fecha Report Empresa Genera	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1)

Fuente: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

129. En ese sentido, a pesar de que la administrada, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar —a través del SIGERSOL— el referido documento durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2022 y 2023, vale decir, hasta antes del 25 de abril de 2022 y 25 de abril de 2023, respectivamente, este no reportó la información en el plazo establecido, por lo que, se concluyó que la administrada no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2021 y 2022, a través del SIGERSOL.
130. Al respecto, se advierte que, en el presente caso, el reportar en el aplicativo SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2021 y 2022, **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento, **obligación formal** que debió ser presentada en su oportunidad. Así pues, pese a que, con posterioridad, el titular pueda remitir y/o reportar el informe requerido, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta.
131. En consecuencia, se concluye que la administrada no reportó a través de la plataforma SIGERSOL las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2021 y 2022, conforme a la normativa vigente.
132. Por tanto, la SFEM en ejercicio de sus funciones de instrucción, verificó dicha información en el SIGED del OEFA, advirtiendo que la administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente; por lo que, se inició un PAS en estos extremos.

c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad

133. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos, la administrada **reconoció su responsabilidad** por la comisión de los hechos imputados N° 30 y 31, contenido en la Resolución Subdirectoral.
134. Por lo expuesto, se verifica que la administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021 y 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
135. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 30 y 31 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la administrada en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

136. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

⁴⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

137. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
138. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
139. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
140. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

141. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá a esta Autoridad Decisora el dictado de medida correctiva alguna.

V.2.1 Hecho imputado N° 10 al 27

142. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que la administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre de 2023 no realizó el monitoreo de ruido y de calidad de aire en los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

143. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, la presunta conducta infractora referida a no realizar el monitoreo refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
144. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴².
145. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴³.
146. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁴⁴.
147. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo ambiental en un punto determinado, cuyo carácter es insubsanable; **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

V.2.1 Hechos imputados N° 28, 29, 30 y 31

148. En el presente caso, las conductas imputadas N° 28 y 29 de la Resolución Subdirectoral están referidas a que la administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente. Asimismo, las conductas imputadas N° 30 y 31 de la Resolución Subdirectoral están referidas a que la administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2021 y 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
149. Al respecto, cabe resaltar que, las conductas se encuentran referidas al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la no presentación las DAMRS y los Informes Ambientales Anuales de los años 2021 y 2022, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente; por tanto, dichos incumplimientos limitan y restringen las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la administrada.

⁴² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁴ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

150. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de la administrada respecto a la unidad fiscalizable, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
151. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar⁴⁵. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

152. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad de la administrada respecto de las infracciones indicadas en los numerales **10 al 31** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por la administrada en el PAS, respecto de las infracciones **28, 29, 30 y 31** corresponde la imposición de una multa por el monto de **xxx Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final	Reducción 50%	Multa final con reducción
10	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.139 UIT	NO APLICA	0.139 UIT
11	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.135 UIT	NO APLICA	0.135 UIT
12	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.136 UIT	NO APLICA	0.136 UIT
13	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.140 UIT	NO APLICA	0.140 UIT
14	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.135 UIT	NO APLICA	0.135 UIT

⁴⁵

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

15	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.130 UIT	NO APLICA	0.130 UIT
16	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.133 UIT	NO APLICA	0.133 UIT
17	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.135 UIT	NO APLICA	0.135 UIT
18	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.132 UIT	NO APLICA	0.132 UIT
19	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2021	1.129 UIT	NO APLICA	1.129 UIT
20	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021	1.176 UIT	NO APLICA	1.176 UIT
21	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2022	1.184 UIT	NO APLICA	1.184 UIT
22	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2022	1.128 UIT	NO APLICA	1.128 UIT
23	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2022	1.088 UIT	NO APLICA	1.088 UIT
24	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2022	1.111 UIT	NO APLICA	1.111 UIT
25	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2023	1.119 UIT	NO APLICA	1.119 UIT
26	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2023	1.141 UIT	NO APLICA	1.141 UIT
27	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del	1.036 UIT	NO APLICA	1.036 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	año 2023			
28	La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	0.692 UIT	50%	0.346 UIT
29	La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	0.654 UIT	50%	0.327 UIT
30	La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.919 UIT	50%	0.460 UIT
31	La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.869 UIT	50%	0.435 UIT
Multa Total				12.895 UIT

153. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02110-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de setiembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶ y se adjunta.

154. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA.

VII. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

155. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

156. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

⁴⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
1	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2021, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
2	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2021, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
3	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
4	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
5	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
6	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
7	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
8	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
9	La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	SI	-	-	-	-	-
10	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo,	NO	SI	-	SI	NO	NO

48

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
	benceno y material particulado menor a 2,5 micras						
13	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	NO	SI	-	SI	NO	NO
14	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	NO	SI	-	SI	NO	NO
15	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	NO	SI	-	SI	NO	NO
16	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	NO	SI	-	SI	NO	NO
17	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	NO	SI	-	SI	NO	NO
18	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	NO	SI	-	SI	NO	NO
19	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2021	NO	SI	-	SI	NO	NO
20	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021	NO	SI	-	SI	NO	NO
21	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO
22	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO
23	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
24	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO
25	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2023	NO	SI	-	SI	NO	NO
26	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2023	NO	SI	-	SI	NO	NO
27	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2023	NO	SI	-	SI	NO	NO
28	La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
29	La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
30	La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
31	La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

157. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFFE** por la comisión de los hechos imputados en los numerales 10 al 31 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **12.895 (doce con 895/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final con reducción
10	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.139 UIT
11	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.135 UIT
12	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.136 UIT
13	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.140 UIT
14	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.135 UIT
15	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.130 UIT
16	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.133 UIT
17	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.135 UIT
18	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	0.132 UIT
19	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2021	1.129 UIT
20	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021	1.176 UIT
21	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2022	1.184 UIT
22	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2022	1.128 UIT
23	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2022	1.088 UIT
24	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2022	1.111 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

25	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2023	1.119 UIT
26	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2023	1.141 UIT
27	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2023	1.036 UIT
28	La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	0.346 UIT (*)
29	La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	0.327 UIT (*)
30	La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.460 UIT (*)
31	La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.435 UIT (*)
Multa Total		12.895 UIT

(*) Reconoció responsabilidad de los hechos imputados 28 al 31 de la Resolución Subdirectoral

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados N° 1 al 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

⁴⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 7°.- Informar a **OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **OCAMPO SALAZAR ROSITA KLEOFE**, el Informe N° 02110-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de setiembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵¹.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MAR/lti

ANEXO 1

CAM: 20250900017			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
10	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025012512	0.139 UIT
11	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025022512	0.135 UIT
12	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025032512	0.136 UIT
13	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025042512	0.14 UIT
14	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025052512	0.135 UIT
15	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025062512	0.13 UIT
16	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025072512	0.133 UIT
17	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025082512	0.135 UIT
18	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras	00025092512	0.132 UIT
19	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2021	00025102512	1.129 UIT
20	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021	00025112512	1.176 UIT
21	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2022	00025122512	1.184 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

22	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2022	00025132512	1.128 UIT
23	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2022	00025142512	1.088 UIT
24	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2022	00025152512	1.111 UIT
25	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2023	00025162512	1.119 UIT
26	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2023	00025172512	1.141 UIT
27	La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2023	00025182512	1.036 UIT
28	La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	00025192512	0.346 UIT
29	La administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente	00025202512	0.327 UIT
30	La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00025212512	0.46 UIT
31	La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya N° 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00025222512	0.435 UIT
Multa total CAM: 20250900017			12.895 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02461000"



02461000



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I28-037626

INFORME n.º 02110-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Ocampo Salazar Rosita Kleofe

REFERENCIA : Expediente n.º 0157-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 11 de setiembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada electrónicamente el 26 de mayo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Ocampo Salazar Rosita Kleofe (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de treinta y una (31) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 18 de agosto de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00491-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las treinta y una (31) presuntas conductas infractoras, así como la imposición de una multa total de **13.985 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01680-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0157-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe se desarrollará el cálculo de multa de los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hechos imputados del 10 al 31, referidos en la Resolución Subdirectoral, excluyendo los hechos imputados del 1 al 9, respecto de los cuales el equipo técnico-legal ha propuesto su archivo. En consecuencia, los hechos imputados que quedan materia de análisis son los siguientes:

- **Hecho imputado n.º 10:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
- **Hecho imputado n.º 11:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
- **Hecho imputado n.º 12:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
- **Hecho imputado n.º 13:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
- **Hecho imputado n.º 14:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
- **Hecho imputado n.º 15:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
- **Hecho imputado n.º 16:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
- **Hecho imputado n.º 17:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 18:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.
- **Hecho imputado n.º 19:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2021.
- **Hecho imputado n.º 20:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021.
- **Hecho imputado n.º 21:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2022.
- **Hecho imputado n.º 22:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2022.
- **Hecho imputado n.º 23:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2022.
- **Hecho imputado n.º 24:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2022.
- **Hecho imputado n.º 25:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2023.
- **Hecho imputado n.º 26:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2023.
- **Hecho imputado n.º 27:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 28:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
- **Hecho imputado n.º 29:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
- **Hecho imputado n.º 30:** La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya n.º 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- **Hecho imputado n.º 31:** La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya n.º 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 01957-2025-OEFA/DFAI, de 05 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados n.ºs 28, 29, 30 y 31; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 50%.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de los presuntos hechos imputados desde el 22 hasta el 31 se encuentran en el escenario 2, toda vez que corresponden a incumplimientos formales y/o obligaciones fiscalizables ambientales que involucran, entre otros, costos de personal, costos de muestreo, análisis de muestras, y costo de capacitación sobre temas ambientales fiscalizables. No obstante, hasta la emisión del presente informe el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la propuesta de multa para los hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 10: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, hecho imputado n.º 10.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2021, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S),

hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 10 de julio de 2021, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el tercer trimestre del 2021.

En tal sentido, para el cálculo del CE⁵, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2021-III	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	10/07/2021

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa.

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 119.915
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 202.528
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 745.911
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.139 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (10 de julio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.139 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta

⁷ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.139 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.139 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.139 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.139 UIT**.

⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.3. Hecho imputado n.º 11: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, hecho imputado n.º 11.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 27 de octubre de 2021, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el cuarto trimestre del 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁰, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2021-IV	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	27/10/2021

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 120.051
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 195.391
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 719.625
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.135 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (10 de julio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.135 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹³ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹² De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.135 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.135 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.135 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.135 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 12: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

¹⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4. del presente informe, hecho imputado n.º 12.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 25 de enero de 2022, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el primer trimestre del 2022.

En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁵, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

¹⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2022-I	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	25/01/2022

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 125.334
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.567
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 197.817
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 728.560
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.136 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (25 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.136 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁸ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹⁷ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.136 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.136 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.136 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.136 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 13: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

¹⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.5 del presente informe, hecho imputado n.º 13.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 5 de mayo de 2022, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el segundo trimestre del 2022.

En tal sentido, para el cálculo del CE²⁰, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

²⁰

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 12: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2022-II	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	05 /05/2022

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²¹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 133.840
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.200
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 203.922
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 751.045
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.140 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)²², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (05 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.140 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²³ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

²² De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

²³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.140 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.140 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.140 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.140 UIT**.

IV.6. Hecho imputado n.º 14: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

²⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.6 del presente informe, hecho imputado n.º 14.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 20 de julio de 2022, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el tercer trimestre del 2022.

En tal sentido, para el cálculo del CE²⁵, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

²⁵

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 15: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2022-III	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	20/07/2022

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el **COS²⁶** desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 131.672
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.733
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 195.501
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 720.030
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.135 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)²⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (20 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.135 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁸ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

²⁷ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

²⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.135 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.135 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.135 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.135 UIT**.

IV.7. Hecho imputado n.º 15: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

29

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.7 del presente informe, hecho imputado n.º 15.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 12 de octubre de 2022, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el cuarto trimestre del 2022.

En tal sentido, para el cálculo del CE³⁰, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

³⁰

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 18: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2022-IV	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	12/10/2022

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³¹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el cuarto trimestre del año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 131.196
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 189.297
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 697.181
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.130 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)³², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (12 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.130 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³³ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

³² De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

³³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.130 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.109 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.130 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.130 UIT**.

- IV.8. Hecho imputado n.º 16:** La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

³⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.8 del presente informe, hecho imputado n.º 16.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 04 de enero de 2023, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el primer trimestre del 2023.

En tal sentido, para el cálculo del CE³⁵, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

³⁵

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 21: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2023-I	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	04/01/2023

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 22: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el primer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 138.206
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.233
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 193.714
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 713.449
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.133 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)³⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (04 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.133 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁸ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

³⁷ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

³⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.133 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.133 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.133 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.133 UIT**.

³⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.9. Hecho imputado n.º 17: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.9 del presente informe, hecho imputado n.º 17.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 17 de junio de 2023, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el segundo trimestre del 2023.

En tal sentido, para el cálculo del CE⁴⁰, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 24: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2023-II	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	17/06/2023

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.

⁴¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el segundo trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 148.446
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 196.624
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 724.166
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.135 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁴², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (17 de junio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.135 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴³ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁴² De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁴³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.135 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 26: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.135 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.135 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.135 UIT**.

IV.10. Hecho imputado n.º 18: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras.

⁴⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.10 del presente informe, hecho imputado n.º 18.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 032-2011-GRA/G.R.D.E.-DREM de fecha 10 de octubre de 2011, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire tanto en la etapa de construcción como funcionamiento, para un total de diez (10) parámetros, tales como: Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT), ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2023, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT); no obstante no consideró los parámetros ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su DIA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 23 de agosto de 2023, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los seis (6) parámetros mencionados líneas arriba, durante el tercer trimestre del 2023.

En tal sentido, para el cálculo del CE⁴⁵, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

45

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 27: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2023-III	Aire	Un (1) punto: A1	- Ozono - Plomo - Benceno - Material particulado menor a 2,5 micras	23/08/2023

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S), hidrocarburo total expresado como hexano (HT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, durante el tercer trimestre del año 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ozono, plomo, benceno y material particulado menor a 2,5 micras. ^(a)	US\$ 147.732
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24.633
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 191.221
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 704.267
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.132 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁴⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se realizó el monitoreo de calidad de aire (23 de agosto de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.132 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁸ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁴⁷ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁴⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.132 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 29: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.132 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.132 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.132 UIT**.

- IV.11. Hecho imputado n.º 19:** El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2021.

⁴⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.11. del presente informe, hecho imputado n.º 19.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el Sistema de Gestión (en adelante, **SIGED**) en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2021, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568516.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el tercer trimestre de 2021. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al tercer trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁵⁰, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁵¹**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y

⁵⁰ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas:
i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁵²: guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁵³ y el alquiler de una camioneta⁵⁴ por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

⁵² Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

⁵³ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

⁵⁴ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 30: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2021-III	30/09/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2021. ^(a)	US\$ 999.073
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,640.307
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,041.251
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.129 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁵⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de octubre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025

⁵⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁶ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.129 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁷ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.129 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 32: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.129 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.129 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-

⁵⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.129 UIT**.

IV.12. Hecho imputado n.º 20: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.12. del presente informe, hecho imputado n.º 20.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el SIGED en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del cuarto trimestre del periodo 2021, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568516.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el cuarto trimestre de 2021. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁵⁹, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

⁵⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁹ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁶⁰:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.
- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas:
i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁶¹:

⁶⁰

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

⁶¹

Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁶² y el alquiler de una camioneta⁶³ por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 33: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2021-IV	31/12/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

⁶² El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

⁶³ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

⁶⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 34: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021. ^(a)	US\$ 1,074.125
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,708.972
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,294.144
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.176 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁶⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (31 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.176 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁶ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁶⁵ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁶⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.176 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 35: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.176 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.176 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.176 UIT**.

67

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.13. Hecho imputado n.º 21: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.13. del presente informe, hecho imputado n.º 21.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el SIGED en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del primer del periodo 2022, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568419.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el primer trimestre de 2022. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer trimestre del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁶⁸, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación⁶⁹:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

⁶⁸ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁷⁰: guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁷¹ y el alquiler de una camioneta⁷² por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

⁷⁰ Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

⁷¹ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

⁷² Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 36: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2022-I	31/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁷³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

73

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 37: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,115.216
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,719.458
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,332.764
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.184 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁷⁴, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (31 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.184 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷⁵ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁷⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁷⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.184 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 38: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.184 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.184 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.184 UIT**.

⁷⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.14. Hecho imputado n.º 22: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.14. del presente informe, hecho imputado n.º 22.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el SIGED en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del segundo trimestre del periodo 2022, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568419.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el segundo trimestre de 2022. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al segundo trimestre del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁷⁷, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁷⁸: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

⁷⁷ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La *planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...*”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... *el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...*”.

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁷⁹: guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁸⁰ y el

⁷⁹ Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

⁸⁰ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

alquiler de una camioneta⁸¹ por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 39: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2022-II	30/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁸² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 40: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,096.345
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,638.069
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,033.008
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.128 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁸³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C.

⁸¹ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

⁸² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸³ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.128 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸⁴ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.128 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 41: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.128 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.128 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁸⁴

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.128 UIT**.

IV.15. Hecho imputado n.º 23: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.15. del presente informe, hecho imputado n.º 23.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el SIGED en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2022, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568419.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el tercer trimestre de 2022. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al tercer trimestre del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

85

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sentido, para la determinación del CE⁸⁶, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación⁸⁷:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.
 - **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas:
i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envié al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la

86

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

87

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁸⁸: guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁸⁹ y el alquiler de una camioneta⁹⁰ por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 42: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2022-III	30/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸⁸ Al respecto, en el marco de la Ley n.º 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

⁸⁹ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

⁹⁰ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

⁹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 43: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,091.576
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,580.488
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,820.937
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.088 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)⁹², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.088 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹³ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁹² De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁹³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.088 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 44: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.088 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.088 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.088 UIT**.

94

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.16. Hecho imputado n.º 24: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.16. del presente informe, hecho imputado n.º 24.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el SIGED en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del cuarto trimestre del periodo 2022, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568419.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el cuarto trimestre de 2022. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁹⁵, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁹⁶: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

⁹⁵ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁹⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁹⁷: guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁹⁸ y el

⁹⁷ Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

⁹⁸ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

alquiler de una camioneta⁹⁹ por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 45: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2022-IV	31/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁰⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁹⁹ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

¹⁰⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 46: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,150.543
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,614.331
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,945.581
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.111 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹⁰¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.111 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰² (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

¹⁰¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁰² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.111 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 47: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.111 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT ($B/p \times F$)	1.111 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.111 UIT**.

¹⁰³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.17. Hecho imputado n.º 25: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.17. del presente informe, hecho imputado n.º 25.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el SIGED en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del primer trimestre del periodo 2023, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568518.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el primer trimestre de 2023. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer trimestre del 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹⁰⁴, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación**¹⁰⁵: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

¹⁰⁴ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁰⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal¹⁰⁶: guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional¹⁰⁷ y el

¹⁰⁶ Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

¹⁰⁷ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.

alquiler de una camioneta¹⁰⁸ por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 48: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2023-I	31/03/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00068-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁰⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁰⁸ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

¹⁰⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 49: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,196.000
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,626.197
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,989.284
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.119 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹¹⁰, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.119 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹¹ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹¹⁰ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.119 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 50: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.119 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.119 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.119 UIT**.

¹¹²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.18. Hecho imputado n.º 26: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.18. del presente informe, hecho imputado n.º 26.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el SIGED en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del segundo trimestre del periodo 2023, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2023 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568518.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el segundo trimestre de 2023. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al segundo trimestre del 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹¹³, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**¹¹⁴: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

¹¹³ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

¹¹⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal¹¹⁵: guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional¹¹⁶ y el

¹¹⁵ Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

¹¹⁶ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

alquiler de una camioneta¹¹⁷ por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 51: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2023-II	30/09/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹¹⁷ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

¹¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 52: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,257.473
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,656.888
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,102.319
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.141 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹¹⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.141 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹²⁰ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹¹⁹ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.141 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 53: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.141 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.141 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.141 UIT**.

¹²¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.19. Hecho imputado n.º 27: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.19. del presente informe, hecho imputado n.º 27.

Al respecto, la SFEM realizó una búsqueda integral en el SIGED en el que verificó que, la administrada presentó el IMA de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2023, a través de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2023 – Estación de Servicios Petroamazonas) mediante registro n.º 2023-E01-568518.

De la revisión de los documentos presentados, se detectó que éstos no cumplen con los requisitos mínimos antes señalados, dado que, no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica del resultado del monitoreo de ruido para el tercer trimestre de 2023. Cabe precisar dichos ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, por lo que sus resultados no tienen confiabilidad. Por lo tanto, se entiende como no realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al tercer trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹²², se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación¹²³:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

¹²² El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

¹²³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La *planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...*”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... *el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...*”.

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de jornada laboral equivalente a un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal¹²⁴: guante, lentes de seguridad, respirador, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional¹²⁵ y el

¹²⁴ Al respecto, en el marco de la Ley n.° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

¹²⁵ El uso de respiradores no es necesario en el monitoreo de ruido debido a que el ruido no representa un riesgo para el sistema respiratorio. Los respiradores están diseñados para proteger a los trabajadores de la inhalación de partículas, vapores o gases nocivos presentes en el aire.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

alquiler de una camioneta¹²⁶ por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 54: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo límite de ejecución
Ruido	Ruido ambiental	Un (1) punto descriptivo (Zonas) (*)	Trimestre 2023-III	30/09/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00411-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹²⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹²⁶ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

¹²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 55: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,178.742
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,505.101
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,543.287
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.036 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹²⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.036 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹²⁹ (1.0), debido a que el hecho imputado pudo ser identificado con facilidad, toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹²⁸ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹²⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.036 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 56: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.036 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.036 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.036 UIT**.

¹³⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.20. Hecho imputado n.º 28: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.29 del presente informe, hecho imputado n.º 28.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE¹³¹, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalentes a tres (3) días laborables, de acuerdo con el siguiente detalle.

- **Recolección y revisión de información (8 horas - 1 día laborable)**
 - Recopilación de datos sobre el Informe Ambiental Anual (en adelante, **IAA**) 2021.
 - Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (8 horas - 1 día laborable)**
 - Sistematización de la información a consignar en el IAA 2021.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas - 1 día laborable)**
 - Revisión final del informe ambiental anual para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del informe ambiental anual ante la autoridad competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual¹³².

¹³¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹³² Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹³³.

- **CE2: Capacitación al personal**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ICM que acompaña al IFI.

Una vez estimados los CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹³³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹³⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 57: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente. ^(a)	US\$ 651.429
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,004.741
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,700.461
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.692 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹³⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información requerida (31 de marzo de 2022)¹³⁶ hasta la fecha de cálculo de multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a agosto de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.692 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹³⁷ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez

¹³⁵ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹³⁶ Se considera como fecha máxima para el IAA 2021, antes del 31 de marzo del año siguiente. En ese sentido, siendo que la imputación versa sobre el año 2021, el administrado tenía como fecha límite el 30 de marzo de 2022.

¹³⁷ Conforme con la tabla N °1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N °035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.692 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 58: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.692 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.692 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 000306-2025-OEFA/DFAI de fecha 10 de julio de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-081847 de fecha 23 de junio de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado n.º 28, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos a la Resolución Subdirectoral.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.692 UIT** a **0.346 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 59: Reducción de Multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa propuesta	Multa reducida (50%)
IV.20	Hecho imputado n.º 28	0.692 UIT	0.346 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.346 UIT**.

IV.21. Hecho imputado n.º 29: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.21 del presente informe, hecho imputado n.º 29.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE¹³⁹, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas (equivalentes a tres (3) días laborables), de acuerdo con el siguiente detalle.
 - **Recolección y revisión de información (8 horas – 1 día de trabajo)**
 - Recopilación de datos sobre el IAA 2022.
 - Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día de trabajo)**

¹³⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Sistematización de la información a consignar en el IAA 2022.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día de trabajo)**
 - Revisión final del IAA 2022 para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del informe ambiental anual ante la autoridad competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual¹⁴⁰.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹⁴¹.

- **CE2: Capacitación al personal**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ICM que acompaña al IFI.

Una vez estimados los CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁴² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁴⁰ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁴¹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁴² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 60: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente. ^(a)	US\$ 698.488
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 950.070
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,499.108
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.654 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Down-stream*)¹⁴³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información requerida (31 de marzo de 2023)¹⁴⁴ hasta la fecha de cálculo de multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a agosto de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.654 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁴⁵ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹⁴³ De acuerdo a la Resolución Subdirectorial, la actividad del administrado es “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁴⁴ Se considera como fecha máxima para el IAA 2022, antes del 31 de marzo del año siguiente. En ese sentido, siendo que la imputación versa sobre el año 20212 el administrado tenía como fecha límite el 30 de marzo de 2023.

¹⁴⁵ Conforme con la tabla N °1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N °035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N °024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.654 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 61: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.654 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.654 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 000306-2025-OEFA/DFAI de fecha 10 de julio de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-081847 de fecha 23 de junio de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado n.º 29, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos a la Resolución Subdirectoral.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.654 UIT** a **0.327 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 62: Reducción de Multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa propuesta	Multa reducida (50%)
IV.21	Hecho imputado n.º 29	0.654 UIT	0.327 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.327 UIT**.

IV.22. Hecho imputado n.º 30: La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya n.º 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.22 del presente informe, hecho imputado n.º 30.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE ¹⁴⁷, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas de jornada laboral equivalentes a cinco (5) días de trabajo¹⁴⁸, de acuerdo con el siguiente detalle.

¹⁴⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴⁷ CE=CE1+CE2. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹⁴⁸ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Recolección y Validación de Información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de Datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión Final y Corrección de Errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y Obtención de Comprobante (8 horas – 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹⁴⁹.

- **CE2: Capacitación al personal**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ICM que acompaña al IFI.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS¹⁵⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable cinco (5) días de trabajo.

¹⁴⁹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁵⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 63: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya n.º 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 872.896
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,334.614
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 4,915.383
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.919 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹⁵¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente de la fecha límite en que se debió presentar la información (26 de abril de 2022)¹⁵² hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a setiembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es agosto de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.919 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁵³ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez

¹⁵¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁵² Al respecto, el administrado debió presentar la Declaración Anual de Manejo y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2022 durante los quince (15) primeros días hábiles de abril de 2023, esto es, hasta el día 25 de abril de 2023, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral.

¹⁵³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.919 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 64: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.919 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.919 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 000306-2025-OEFA/DFAI de fecha 10 de julio de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-081847 de fecha 23 de junio de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado n.º 30, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos a la Resolución Subdirectoral.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.919 UIT** a **0.460 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 65: Reducción de Multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa propuesta	Multa reducida (50%)
IV.22	Hecho imputado n.º 30	0.919 UIT	0.460 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.460 UIT**.

IV.23. Hecho imputado n.º 31: La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya n.º 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.23 del presente informe, hecho imputado n.º 31.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁵⁵, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas de jornada laboral equivalentes a cinco (5) días de trabajo¹⁵⁶, de acuerdo con el siguiente detalle.

¹⁵⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵⁵ CE=CE1+CE2. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹⁵⁶ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable cinco (5) días de trabajo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Recolección y Validación de Información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de Datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión Final y Corrección de Errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y Obtención de Comprobante (8 horas – 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹⁵⁷.

- **CE2: Capacitación al personal**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ICM que acompaña al IFI.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS¹⁵⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁵⁷ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁵⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 66: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La administrada no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Aleluya n.º 1055, distrito y departamento de Amazonas, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 936.081
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,262.165
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 4,648.554
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.869 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*)¹⁵⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente de la fecha límite en que se debió presentar la información (26 de abril de 2023)¹⁶⁰ hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a setiembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es agosto de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.869 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁶¹ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez

¹⁵⁹ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00126-2023-OEFA/ODES-AMA, la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁶⁰ Al respecto, el administrado debió presentar la Declaración Anual de Manejo y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2022 durante los quince (15) primeros días hábiles de abril de 2023, esto es, hasta el día 25 de abril de 2023, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral.

¹⁶¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.869 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 67: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.869 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.869 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 000306-2025-OEFA/DFAI de fecha 10 de julio de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-081847 de fecha 23 de junio de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado n.º 30, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos a la Resolución Subdirectoral.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.869 UIT** a **0.435 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro n.º 68: Reducción de Multa en 50% por Reconocimiento
de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa propuesta	Multa reducida (50%)
IV.23	Hecho imputado n.º 31	0.869 UIT	0.435 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.435 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁶³, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **12.895 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectorial, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

¹⁶² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁶³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, y la reducción de la multa del 50% por reconocimiento de responsabilidad para los hechos imputados n.ºs 28, 29, 30 y 31; se determinó una sanción de **12.895 UIT** para los hechos imputados materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 69: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.11	Hecho imputado n.º 10	0.139 UIT
IV.12	Hecho imputado n.º 11	0.135 UIT
IV.13	Hecho imputado n.º 12	0.136 UIT
IV.14	Hecho imputado n.º 13	0.140 UIT
IV.15	Hecho imputado n.º 14	0.135 UIT
IV.16	Hecho imputado n.º 15	0.130 UIT
IV.17	Hecho imputado n.º 16	0.133 UIT
IV.18	Hecho imputado n.º 17	0.135 UIT
IV.19	Hecho imputado n.º 18	0.132 UIT
IV.20	Hecho imputado n.º 19	1.129 UIT
IV.21	Hecho imputado n.º 20	1.176 UIT
IV.22	Hecho imputado n.º 21	1.184 UIT
IV.23	Hecho imputado n.º 22	1.128 UIT
IV.24	Hecho imputado n.º 23	1.088 UIT
IV.25	Hecho imputado n.º 24	1.111 UIT
IV.26	Hecho imputado n.º 25	1.119 UIT
IV.27	Hecho imputado n.º 26	1.141 UIT
IV.28	Hecho imputado n.º 27	1.036 UIT
IV.29	Hecho imputado n.º 28	0.346 UIT
IV.30	Hecho imputado n.º 29	0.327 UIT
IV.31	Hecho imputado n.º 30	0.460 UIT
IV.32	Hecho imputado n.º 31	0.435 UIT
Total		12.895 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo n.º 1

Costo de capacitación para los extremos de los hechos imputados n.ºs 28 y 30

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
AÑO 2022			
Capacitación (2 personas)	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 28		50.000%	US\$ 325.000
Hecho imputado n.º 30		50.000%	US\$ 325.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

(*) Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo del periodo de incumplimiento.

Asimismo, indicar que el prorrateo de la capacitación debe considerarse al 100%. Finalmente, al calcular los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 28 y 30, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al periodo de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de capacitación para los extremos de los hechos imputados n.ºs 29 y 31

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
AÑO 2023			
Capacitación (2 personas)	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 29		50.000%	US\$ 325.000
Hecho imputado n.º 31		50.000%	US\$ 325.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

(*) Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo del periodo de incumplimiento.

Asimismo, indicar que el prorrateo de la capacitación debe considerarse al 100%. Finalmente, al calcular los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 29 y 31, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al periodo de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 10

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.040	S/. 55.224	US\$ 14.016
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.040	S/. 172.304	US\$ 43.731
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.040	S/. 184.080	US\$ 46.720
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.040	S/. 61.360	US\$ 15.573
Total					S/. 472.472	US\$ 119.915

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC=3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 11

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.061	S/. 56.339	US\$ 14.032
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.061	S/. 175.277	US\$ 43.655
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.061	S/. 187.797	US\$ 46.773
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.061	S/. 62.599	US\$ 15.591
Total					S/. 482.012	US\$ 120.051

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 12

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.073	S/. 56.976	US\$ 14.649
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.073	S/. 177.260	US\$ 45.576
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.073	S/. 189.921	US\$ 48.832
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.073	S/. 63.307	US\$ 16.277
Total					S/. 487.464	US\$ 125.334

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 13

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.107	S/. 58.782	US\$ 15.644
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.107	S/. 182.876	US\$ 48.669
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.107	S/. 195.939	US\$ 52.145
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.107	S/. 65.313	US\$ 17.382
Total					S/. 502.910	US\$ 133.840

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.75754545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 14**1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE**

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.131	S/. 60.056	US\$ 15.390
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.131	S/. 186.841	US\$ 47.881
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.131	S/. 200.187	US\$ 51.301
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.131	S/. 66.729	US\$ 17.100
Total					S/. 513.813	US\$ 131.672

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 15**1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE**

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.149	S/. 61.012	US\$ 15.335
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.149	S/. 189.815	US\$ 47.708
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.149	S/. 203.373	US\$ 51.115
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.149	S/. 67.791	US\$ 17.038
Total					S/. 521.991	US\$ 131.196

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Hecho imputado n.º 16

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.166	S/. 61.915	US\$ 16.154
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.166	S/. 192.623	US\$ 50.257
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.166	S/. 206.382	US\$ 53.846
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.166	S/. 68.794	US\$ 17.949
Total					S/. 529.714	US\$ 138.206

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 17

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.193	S/. 63.348	US\$ 17.351
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.193	S/. 197.084	US\$ 53.980
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.193	S/. 211.161	US\$ 57.836
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.193	S/. 70.387	US\$ 19.279
Total					S/. 541.980	US\$ 148.446

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.65104761904762).

Disponible en:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Hecho imputado n.º 18

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Ozono	1	1	S/. 53.100	1.202	S/. 63.826	US\$ 17.267
Plomo	1	1	S/. 165.200	1.202	S/. 198.570	US\$ 53.721
Benceno	1	1	S/. 177.000	1.202	S/. 212.754	US\$ 57.558
Material Particulado	1	1	S/. 59.000	1.202	S/. 70.918	US\$ 19.186
Total					S/. 546.068	US\$ 147.732

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1723 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.69634090909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 19

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.191	S/. 296.006	US\$ 73.724
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.191	S/. 592.013	US\$ 147.448
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.191	S/. 302.438	US\$ 75.326
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.081	S/. 267.872	US\$ 66.717
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.882	S/. 208.152	US\$ 51.843
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.882	S/. 320.554	US\$ 79.838
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.058	S/. 21.223	US\$ 5.286
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.058	S/. 18.727	US\$ 4.664
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.058	S/. 44.944	US\$ 11.194
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.058	S/. 97.378	US\$ 24.253
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.058	S/. 119.850	US\$ 29.850
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.856	S/. 1,609.499	US\$ 400.866
Total						S/. 3,898.656	US\$ 971.009

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.061	S/. 112.678	US\$ 28.064
Total					S/. 112.678	US\$ 28.064

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,898.656	US\$ 971.009
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 112.678	US\$ 28.064
Total	S/. 4,011.334	US\$ 999.073

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 20

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.209	S/. 300.480	US\$ 79.266
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.209	S/. 600.960	US\$ 158.531
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.209	S/. 307.009	US\$ 80.988
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.097	S/. 271.837	US\$ 71.710
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.895	S/. 211.220	US\$ 55.719
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.895	S/. 325.279	US\$ 85.807
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.074	S/. 21.544	US\$ 5.683
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.074	S/. 19.010	US\$ 5.015
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.074	S/. 45.624	US\$ 12.035
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.074	S/. 98.851	US\$ 26.077
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.074	S/. 121.663	US\$ 32.094
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.869	S/. 1,633.942	US\$ 431.028
Total						S/. 3,957.419	US\$ 1,043.953

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.077	S/. 114.377	US\$ 30.172
Total					S/. 114.377	US\$ 30.172

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,957.419	US\$ 1,043.953
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 114.377	US\$ 30.172
Total	S/. 4,071.796	US\$ 1,074.125

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 21

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.238	S/. 307.688	US\$ 82.275
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.238	S/. 615.375	US\$ 164.550
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.238	S/. 314.373	US\$ 84.063
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.124	S/. 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.917	S/. 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.917	S/. 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.101	S/. 22.086	US\$ 5.906
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.101	S/. 19.488	US\$ 5.211
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.101	S/. 46.770	US\$ 12.506
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.101	S/. 101.336	US\$ 27.097
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.101	S/. 124.721	US\$ 33.350
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.890	S/. 1,673.428	US\$ 447.472
Total						S/. 4,053.478	US\$ 1,083.893

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.103	S/. 117.139	US\$ 31.323
Total					S/. 117.139	US\$ 31.323

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,053.478	US\$ 1,083.893
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 117.139	US\$ 31.323
Total	S/. 4,170.617	US\$ 1,115.216

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 22

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.270	S/. 315.641	US\$ 80.888
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.270	S/. 631.281	US\$ 161.776
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.270	S/. 322.499	US\$ 82.646
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.152	S/. 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.941	S/. 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.941	S/. 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.129	S/. 22.648	US\$ 5.804
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.129	S/. 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.129	S/. 47.960	US\$ 12.291
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.129	S/. 103.913	US\$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.129	S/. 127.893	US\$ 32.775
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.913	S/. 1,716.674	US\$ 439.926
Total						S/. 4,158.031	US\$ 1,065.564

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.131	S/. 120.112	US\$ 30.781
Total					S/. 120.112	US\$ 30.781

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,158.031	US\$ 1,065.564
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 120.112	US\$ 30.781
Total	S/. 4,278.143	US\$ 1,096.345

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 23

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.289	S/. 320.363	US\$ 80.519
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.289	S/. 640.726	US\$ 161.038
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.289	S/. 327.324	US\$ 82.269
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.927	S/. 1,742.997	US\$ 438.080
Total						S/. 4,221.053	US\$ 1,060.907

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.149	S/. 122.024	US\$ 30.669
Total					S/. 122.024	US\$ 30.669

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,221.053	US\$ 1,060.907
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 122.024	US\$ 30.669
Total	S/. 4,343.077	US\$ 1,091.576

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 24

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.309	S/. 325.334	US\$ 84.882
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.309	S/. 650.667	US\$ 169.763
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.309	S/. 332.402	US\$ 86.726
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.188	S/. 294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.970	S/. 228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.970	S/. 352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.164	S/. 23.350	US\$ 6.092
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.164	S/. 20.603	US\$ 5.375
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.164	S/. 49.447	US\$ 12.901
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.164	S/. 107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.164	S/. 131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.941	S/. 1,769.321	US\$ 461.628
Total						S/. 4,285.960	US\$ 1,118.235

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.166	S/. 123.829	US\$ 32.308
Total					S/. 123.829	US\$ 32.308

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,285.960	US\$ 1,118.235
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 123.829	US\$ 32.308
Total	S/. 4,409.789	US\$ 1,150.543

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 25

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.337	S/. 332.293	US\$ 88.244
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.337	S/. 664.585	US\$ 176.488
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.337	S/. 339.512	US\$ 90.161
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.213	S/. 300.581	US\$ 79.823
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.991	S/. 233.876	US\$ 62.108
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.991	S/. 360.169	US\$ 95.647
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.188	S/. 23.831	US\$ 6.329
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.188	S/. 21.028	US\$ 5.584
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.188	S/. 50.466	US\$ 13.402
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.188	S/. 109.344	US\$ 29.038
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.188	S/. 134.577	US\$ 35.738
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.961	S/. 1,806.926	US\$ 479.849
Total						S/. 4,377.188	US\$ 1,162.411

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.191	S/. 126.484	US\$ 33.589
Total					S/. 126.484	US\$ 33.589

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,377.188	US\$ 1,162.411
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 126.484	US\$ 33.589
Total	S/. 4,503.672	US\$ 1,196.000

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 26

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 92.822
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 185.645
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 94.839
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.220	S/. 302.316	US\$ 83.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.996	S/. 235.056	US\$ 65.270
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.996	S/. 361.986	US\$ 100.515
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.195	S/. 23.972	US\$ 6.656
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.195	S/. 21.152	US\$ 5.873
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.195	S/. 50.764	US\$ 14.096
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.195	S/. 109.988	US\$ 30.541
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.195	S/. 135.370	US\$ 37.589
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.966	S/. 1,816.327	US\$ 504.353
Total						S/. 4,401.318	US\$ 1,222.145

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.198	S/. 127.228	US\$ 35.328
Total					S/. 127.228	US\$ 35.328

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,401.318	US\$ 1,222.145
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 127.228	US\$ 35.328
Total	S/. 4,528.546	US\$ 1,257.473

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 27

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 86.953
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 173.905
Técnico	horas	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 88.842
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.221	S/. 302.564	US\$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.997	S/. 235.292	US\$ 61.204
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.997	S/. 362.350	US\$ 94.254
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.196	S/. 23.992	US\$ 6.241
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.196	S/. 21.169	US\$ 5.506
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.196	S/. 50.806	US\$ 13.216
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.196	S/. 110.080	US\$ 28.634
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.196	S/. 135.483	US\$ 35.242
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/. 117.516	0.967	S/. 1,818.208	US\$ 472.949
Total						S/. 4,404.331	US\$ 1,145.648

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por día es S/. 126.967 soles, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: mayo 2025, IPC= 115.655637.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno - nocturno) 1/	1	1	S/. 106.200	1.198	S/. 127.228	US\$ 35.328
Total					S/. 127.228	US\$ 35.328

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,404.331	US\$ 1,145.648
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 127.228	US\$ 33.094
Total	S/. 4,531.559	US\$ 1,178.742

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 28

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/31.067	1.227	S/ 914.861	US\$ 244.695
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.893	S/ 284.617	US\$ 76.126
Total					S/ 1,199.478	US\$ 320.821

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 112.042985) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.096	S/. 1,236.073	US\$ 330.608
TOTAL				S/. 1,236.073	US\$ 330.608

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CET		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,199.478	US\$ 320.821
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 1,236.073	US\$ 330.608
Total	S/. 2,435.551	US\$ 651.429

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 29

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/31.067	1.330	S/ 991.659	US\$ 262.371
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.968	S/ 308.521	US\$ 81.628
Total					S/ 1,300.180	US\$ 343.999

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.188	S/. 1,339.831	US\$ 354.489
TOTAL				S/. 1,339.831	US\$ 354.489

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,300.180	US\$ 343.999
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 1,339.831	US\$ 354.489
Total	S/. 2,640.011	US\$ 698.488

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 30

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/ 31.067	1.238	S/ 1,538.438	US\$ 411.376
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.901	S/ 478.611	US\$ 127.980
Total					S/ 2,017.049	US\$ 539.356

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****2. Costo de Capacitación - CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.106	S/. 1,247.351	US\$ 333.540
TOTAL				S/. 1,247.351	US\$ 333.540

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 2,017.049	US\$ 539.356
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 1,247.351	US\$ 333.540
Total	S/. 3,264.400	US\$ 872.896

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 31

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/ 31.067	1.337	S/ 1,661.463	US\$ 441.220
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.973	S/ 516.858	US\$ 137.257
Total					S/ 2,178.321	US\$ 578.477

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.194	S/. 1,346.598	US\$ 357.604
TOTAL				S/. 1,346.598	US\$ 357.604

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 2,178.321	US\$ 578.477
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 1,346.598	US\$ 357.604
Total	S/. 3,524.919	US\$ 936.081

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**(Cotizaciones)****Costo Referencial de remuneración mensual**

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, 2015.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Fecha consulta: 11 de setiembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

164

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 24 de julio de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193.9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002.193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

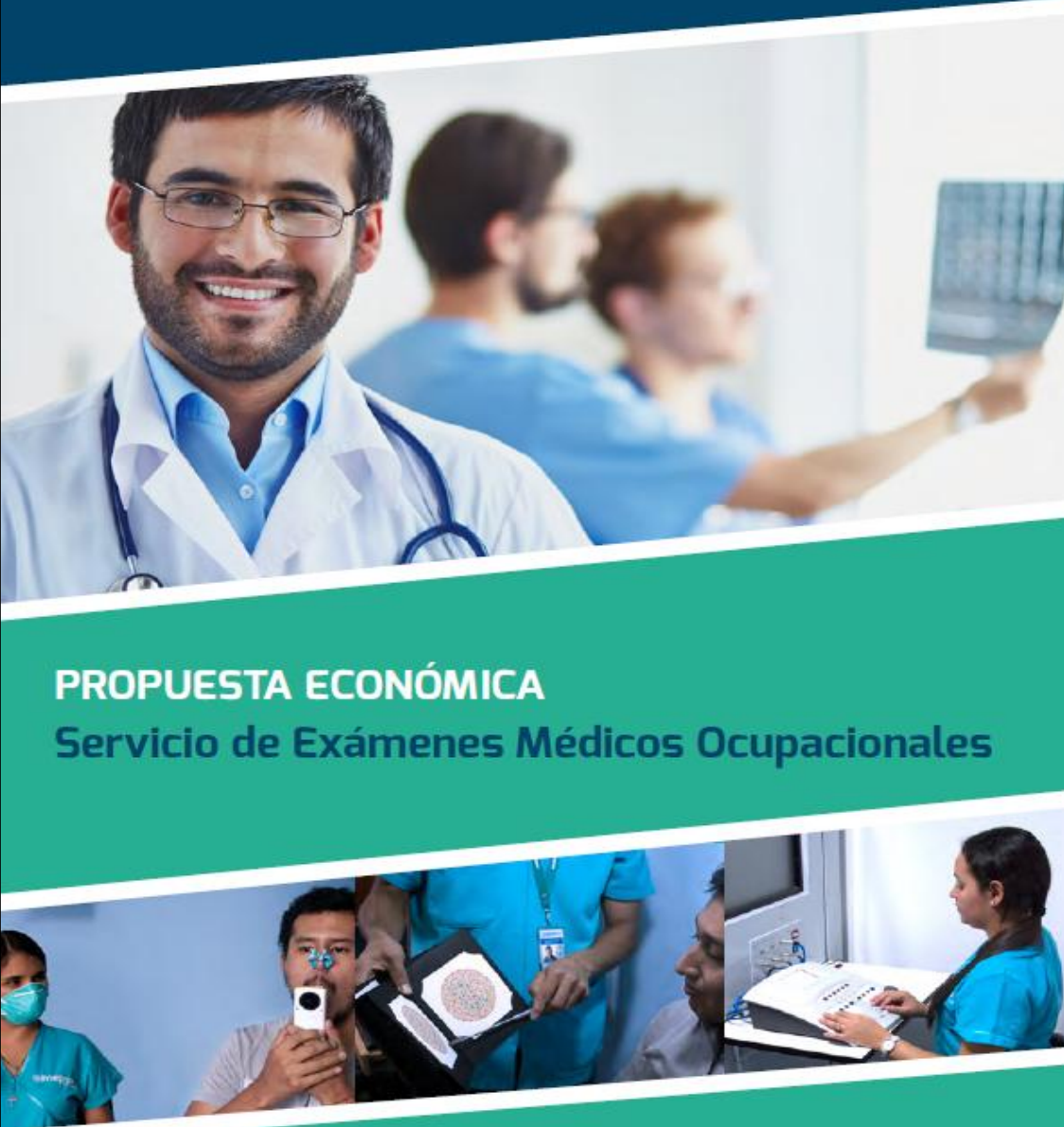
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”


SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de equipo de protección personal (EPP)



EQUIPOS DAE
CORPORACION DAE EIRL

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de equipo de protección personal (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez			
								Fecha 07/09/2020			
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega					
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas					
Teléfono		Dirección						Pago			
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio	Importe Total			
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV								Sub Total		S/. 310.40	
								IGV 18%		S/. 55.87	
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850								Total		S/. 366.27	

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CUENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel: 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S. A. C., el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de análisis de muestras de los parámetros de los componentes calidad de aire y ruido ambiental



S. I.: F-00-1.1
 N. I.: 92
 S. V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaguicidas ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en: www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en: www.ias.com).
Presentamos nuestra Proforma.

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yessenia Carpio López	e-mail	mailto:yessenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razón Social: _____
 Dirección: _____
 Proyecto: _____
 Procedencia: _____

MATRIZ: AIRE - ANALISIS - FILTROS AMBIENTALES							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1998 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmósfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
Determinación Metales Alto Volumen (PTS, PM10, PM2.5) Validado: Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cero, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Niquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc, Mercurio, Silicio	ALAB-LAB-30 (EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4) Determinación de metales en Calidad de Aire y Filtros Ambientales (Alto Volumen, Bajo Volumen) - Basado en EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4 - 2018	As(2), As(3), Bi(1), Bi(3), Ba(1), Ba(2), Cd(1), Cd(2), Co(1), Co(2), Cr(3), Cu(1), Cu(2), Fe(1), Fe(2), Hg(1), Hg(2), Mn(1), Mn(2), Ni(1), Ni(2), Pb(1), Pb(2), Se(1), Se(2), Si(1), Si(2), Sn(1), Sn(2), Ti(1), Ti(2), V(1), V(2), Zn(1), Zn(2)	As(2), As(3), Bi(1), Bi(3), Ba(1), Ba(2), Cd(1), Cd(2), Co(1), Co(2), Cr(3), Cu(1), Cu(2), Fe(1), Fe(2), Hg(1), Hg(2), Mn(1), Mn(2), Ni(1), Ni(2), Pb(1), Pb(2), Se(1), Se(2), Si(1), Si(2), Sn(1), Sn(2), Ti(1), Ti(2), V(1), V(2), Zn(1), Zn(2)	µg/muestra	1	140.00	140.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40, Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado). Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00

MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Durno-Noturno)	NTP ISO 1996 1 / NTP ISO 1999 2 ACOUSTICS. Description measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2. Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A.	Rango de trabajo: Bajo: 10 dB 110 dB Medio: 30dB 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-20-1703. Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.
Precio no incluye IGV.

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Junio 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	11.89	130.89	142.78	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.34	88.72	68.06	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.09	89.50	99.59	
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13,500	33.91	178.34	212.25	
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	122 HP	1500 GLN	9,900	39.48	125.94	165.42	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,73
Operador de equipo Pesado	S/28,90
Operador de equipo Mediano	S/28,66

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubrificantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/05/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición junio 2025. Precios sin IGV al 31 de mayo de 2025. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06013130"



06013130